

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527

Fax: 914930532

47005810

NIG: 28.079.00.2-2019/0050767

Procedimiento: Concurso ordinario 784/2019

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 10 MILL

Concurso 2

Solicitante:: APARCAMIENTOS IC GOMEZ ULLA, S.L.

Concurzado:: ISOLUX CORSAN APARCAMIENTOS, S.A.

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO
En Madrid, a 11 de abril de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D. RAMÓN RODRIGUEZ NOGUEIRA obrando en representación de ISOLUX CORSÁN APARCAMIENTOS, S.A. se presentó escrito en solicitud de declaración de concurso voluntario de la APARCAMIENTOS IC GÓMEZ ULLA, S.L. con CIF B-85484475 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 25834, folio 60 y hoja M-4665572.

SEGUNDO.- La solicitud venía acompañada de poder especial y de los demás documentos expresados en el art. 6 LC, o bien consta que las instantes han subsanado la falta de aportación de los mismos.

TERCERO.- Se alega que el domicilio social se halla ubicado en Madrid, calle Caballero Andante 8 (“edificio Isolux”) de Madrid.

CUARTO.- Se pide su acumulación al concurso que se tramita en este Juzgado bajo el número de autos 700/2017 con relación a GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A.

QUINTO.- Se fundamenta la solicitud de concurso en el estado de insolvencia ACTUAL de la deudora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado de lo Mercantil detenta la competencia objetiva y funcional para conocer de la declaración de concurso en primera instancia (art. 86 ter.1 LOPJ). En todo caso, la competencia territorial para la tramitación coordinada de los concursos de un grupo

de sociedades bajo el régimen de los concursos conexos recaerá en el Juez Mercantil del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales la sociedad dominante.

SEGUNDO.- La sociedad para la que se pide la declaración de concurso reúne las condiciones exigidas como presupuesto subjetivo por el artículo 1 de la Ley Concursal. La solicitante ISOLUX CORSÁN APARCAMIENTOS, S.A., que según se acredita con la documentación acompañada al escrito iniciador de los autos es socio único de dicha sociedad, razona en la solicitud que, además de esa condición, debe reputarse administradora de hecho de APARCAMIENTOS IC GÓMEZ ULLA, S.L., toda vez que: 1) en virtud de un contrato de *management* gestiona de forma íntegra y centralizada todas las cuestiones laborales, fiscales, mercantiles y contables de la deudora; 2) negocia todas las compras de dicha sociedad; 3) ha intervenido en representación de la deudora frente a sus acreedores financieros con los que ha negociado directamente su deuda; 4) ostenta la representación de la sociedad frente al órgano concedente de la concesión; 5) la documentación societaria viene preparada y elaborada por la solicitante; 6) sus directivos y apoderados también representan indistintamente a la persona jurídica para la que se pide la declaración de concurso en el tráfico jurídico, conjuntamente con ISOLUX CORSÁN APARCAMIENTOS, S.A. Esta última sociedad ya fue declarada en concurso por auto de este Juzgado de fecha 29 de mayo de 2018, en el que la apertura del procedimiento se hizo extensiva a la mayoría de sus sociedades participadas (Hixam Gestión de Aparcamientos, S.L.U., con CIF B-84928506; Hixam Gestión de Aparcamientos II, S.L.U., con CIF B- 85422236; Aparcamientos IC Talavera II, S.L.U., con CIF B-85424935; Aparcamientos Segovia II, S.L.U., con CIF B- 85478568; Explotaciones Las Madrigueras, S.L.U., con CIF B-38934659; Aparcamientos IC Zaragoza Torrero, S.L.U., con CIF B- 85271906; Aparcamientos Isolux Corsan Madrid, S.A.U., con CIF A- 84944792; Aparcamientos IC Valladolid, S.L.U., con CIF B- 85932325; Ceutí de Aparcamientos y Servicios, S.A., con CIF A-11957867; Aparcamientos IC Zaragoza, S.L., con CIF B- 84672518; Aparcamientos IC Talavera, S.L., con CIF B- 84672559; Aparcamientos Islas Canarias, S.L., con CIF B-35883727; Gestión de Concesiones, S.A., con CIF A- 91236117; Aparcamientos IC Toledanos, S.L., con CIF B- 84690247; Aparcamientos Segovia, S.L., con CIF B-40210023; Aparcamientos IC Toledanos II, S.L.U., con CIF B- 85326155; Aparcamientos IC Ponzano, S.L.U., con CIF B- 85271708; Aparcamientos IC Hospital de Murcia, S.L.U., con CIF B- 85507960; Aparcamientos IC Chiclana, S.L.U. con CIF B- 85326122; y Aparcamientos Isolux Corsan Córdoba, S.L.U. con CIF B- 84909860); con domicilio todas ellas, igual que la deudora APARCAMIENTOS IC GÓMEZ ULLA, S.L., en la calle Caballero Andante, n.º 8 de Madrid.

El artículo 3.3 de la Ley concursal confiere legitimación activa para pedir el concurso no sólo al órgano de administración de la persona jurídica (legitimado principal según el artículo 3.1 LC), sino también a “los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla”. El socio único de una sociedad unipersonal, que además lleva a cabo actos reiterados y sistemáticos de gestión en el tráfico jurídico como administrador fáctico de la misma, es obvio que puede ser hecho responsable de las deudas de la persona jurídica en la sección de calificación del concurso de esta última, con fundamento en las expresas previsiones que al respecto se recogen en el artículo 172 bis LC. A raíz de esa derivación de responsabilidad, se le puede condenar a la cobertura del déficit concursal que se haya podido generar con el retraso en la solicitud de

concurso, circunstancia que ha sido acogida pacíficamente por nuestra jurisprudencia (véase por todas la STS de 22 de julio de 2015, donde se aborda específicamente la cuestión). Resultaría una grave incoherencia axiológica que el socio único administrador de hecho hubiera de ser hecho responsable del pago del pasivo insatisfecho generado por el retraso en la solicitud de concurso y en términos absolutamente rigoristas se le negase la legitimación para pedir el concurso de la sociedad. Ha sido así puntualmente afirmado, por diversas resoluciones de las Audiencias (SsAP de Alicante de fecha 25 de septiembre de 2015 y 18 de diciembre de 2015) que en los términos del artículo 3 de la LC el administrador de hecho debe considerarse legitimado para pedir el concurso, en los términos que seguidamente pasamos a reproducir:

No cabe negar que hay un interés legítimo en el administrador de hecho en solicitar el concurso, interés consistente en evitar las consecuencias que puedan derivarse de la no presentación, que no son sólo las derivadas de la falta de cumplimiento del deber de solicitarlo en los términos del artículo 5 sino otras que pueden derivarse de la no presentación - ad exemplum cláusula general , art 164-1 LC -.

Entendemos además que por el reconocimiento del mismo interés podría argumentarse a favor de la legitimación del ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 5 bis.

Si tal interés es apreciable y cuando es legítimo constituye substrato de toda forma de legitimación, la conclusión que alcanzamos, abundada con el argumento literal que proporciona el artículo 3-1 LC que reconoce la legitimación para la solicitud de concurso de las personas jurídicas, no administrador sino al "órgano de administración" y con la consideración del administrador de hecho como parte pasiva de una acción de responsabilidad concursal, es que la atribución de la facultad de solicitar concurso en el caso de las personas jurídicas recae en su órgano de administración, sea este formal o fáctico.

Interpretación que este órgano también comparte, con el simple matiz de que en el presente caso, la legitimación viene reforzada por el hecho de que el administrador de hecho no es un mero administrador oculto, que gobierna la sociedad prevaliéndose de personas interpuestas o testaferros, sino que además ostenta la condición de socio único de la persona jurídica según la información registral que se aporta, que por razón de su dirección fáctica de la sociedad, reconocible en general en el tráfico jurídico, asume una más obvia responsabilidad en caso de infracción de la normativa concursal respecto del inicio del procedimiento. Por todo ello, debe aceptarse la legitimación activa de la solicitante.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompaña de los documentos que se expresan en art. 6 LC, de cuyo examen, apreciados en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia ACTUAL de la deudora.

CUARTO.- El artículo 25 bis 1 de la Ley Concursal establece que cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos ya declarados siguientes: 1.º De quienes formen parte de un grupo de sociedades. A efectos de lo que deba considerarse

grupo de sociedades, la Disposición Adicional 6ª de la Ley Concursal, introducida por la Ley 38/2011, remite a lo dispuesto en el art. 42.1 del Código de Comercio. Ello significa en principio que todas las alusiones que la Ley Concursal hace ahora al grupo de sociedades deberán entenderse efectuadas al grupo jerárquico basado en la noción de control que se define en el art. 42 del Código de Comercio a los consabidos fines de consolidación contable.

En el presente caso, concurre el supuesto que justifica la acumulación del presente concurso al que se sigue bajo los autos de concurso voluntario núm. 700/2017 en este mismo Juzgado con relación a GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. y otras sociedades (artículo 25 bis LC).

Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas, pudiendo únicamente de forma excepcional consolidarse los inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados (art. 25 ter LC).

QUINTO.- Con arreglo al art. 14 LC, procede dictar auto que declare el concurso de la solicitante, con los pronunciamientos determinados en art. 21 LC, el cual deberá calificarse de voluntario, conforme a lo dispuesto en el siguiente art. 22, ya que ha sido instado por la propia deudora, sin que conste anterior solicitud.

QUINTO.- En lo que concierne al procedimiento que deberá seguirse para la tramitación del presente expediente, resulta de aplicación el régimen establecido en la Ley 38/2011, de Reforma Concursal. Con arreglo a las previsiones introducidas por esta última norma en la Ley 22/2003, al no poder tener por plenamente acreditado, partiendo exclusivamente de la solicitud y de la documentación acompañada, que concurren las condiciones establecidas en el nuevo art. 190.3 LC (presentación con la solicitud de concurso de un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o cese completo de actividad por parte del deudor sin contratos de trabajo en vigor), la aplicación de las reglas del nuevo procedimiento abreviado no resulta imperativa sino meramente facultativa. Pues bien, valorando todas las circunstancias concurrentes y en especial la superación en conjunto de los límites que permitirían establecer que el procedimiento no reviste especial complejidad, se está en el caso de decretar que la tramitación del presente concurso se acomode a las reglas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

SEXTO.- La prevención del art. 40.1 LC es que, como regla general, de la que no hay razón en este caso para hacer salvedad, en caso de concurso voluntario, el deudor conservará sus facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores concursales. A solicitud de la administración concursal y oído el concursado, podrá acordarse en cualquier momento el cambio de dicha situación a la de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.

SEPTIMO.- En lo que concierne a la Administración concursal, resultan de aplicación las previsiones recogidas en el Capítulo I del Título II de la Ley 22/2003, en la redacción resultante de la Ley 38/2011 y de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre (este último cambio

normativo, a día de hoy parcialmente vigente, a falta de aprobación de su desarrollo reglamentario). En particular, viene en aplicación lo dispuesto en el artículo 27.8 LC a cuyo tenor, en supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única, designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes. Habiéndose nombrado a la sociedad DATA CONCURSAL, S.L.P. administrador concursal único del resto de sociedades del Grupo ISOLUX respecto de las cuales se sigue el procedimiento núm. 700/2017, la designación para las nuevas sociedades incluidas en la presente solicitud habrá de recaer en la misma entidad, con fundamento en los preceptos antes citados. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28.2 LC, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

En cuanto al nombramiento de auxiliares delegados, toda vez que el concurso al que se acumula la presente solicitud ya tiene designados hasta un total de tres auxiliares distintos (DELOITTE ABOGADOS, S.L. LEXAUDIT CONCURSAL S.L.P. y LEGAL Y ECONÓMICO ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P.), no se juzga necesario proceder al nombramiento de nuevos auxiliares delegados, sin perjuicio de la posibilidad de proponerlo por parte del Administrador concursal único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 LC, a favor de cualquiera de las sociedades que ya desempeñan el cargo de auxiliar delegado en las restantes sociedades del grupo o bien de un tercero.

OCTAVO.- La declaración de concurso voluntario no es susceptible de apelación directa (Autos de la Sección 28ª Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid de 6 de abril de 2015, 10 de abril de 2015, 11 y 30 de noviembre de 2015, así como las que en ellas se citan).

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer de la declaración y trámite del concurso solicitado por el/la Procurador/a Sr./Sra. D./Dª. RAMÓN RODRIGUEZ NOGUEIRA obrando en nombre y representación de APARCAMIENTOS IC GÓMEZ ULLA, S.L.
- 2.- Se declara en concurso de acreedores a APARCAMIENTOS IC GÓMEZ ULLA, S.L. que tendrá el carácter de voluntario.
- 3.- Se acuerda la acumulación de los anteriores concursos al que se tramita en el presente Juzgado bajo los autos de concurso voluntario núm. 700/2017 con relación a GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. Y OTRAS, para su tramitación coordinada bajo el régimen de los concursos conexos.
- 4.- La deudora conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad. En todo caso, la deudora (y en el caso

de las personas jurídicas, sus administradores o liquidadores y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso) tendrán el deber de comparecer ante este Juzgado y ante la Administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

5.- Se nombra Administrador/a Concursal único/a, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior, a DATA CONCURSAL, S.L.P.

El/La Administrador/a concursal designado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la comunicación de esta resolución, con obligación de manifestar, si concurre, cualquier causa de recusación.

Al aceptar el cargo, el/la Administrador/a concursal deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial de este Juzgado; y deberá acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, que reúna las exigencias establecidas en el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

Asimismo, al aceptar el cargo el/la Administrador/a concursal deberá facilitar al Juzgado las direcciones postal y electrónica a las que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Aceptado el cargo, el/la Administrador/a concursal deberá emitir informe dentro de los CINCO DÍAS siguientes sobre la cuantía de su retribución, cuantificando el importe conforme a lo que establece el art. 34.3 LC y dispondrá de DOS MESES desde la fecha de su aceptación para presentar el informe previsto por el art. 74.1 LC, con expresa advertencia de que de no presentarlo ni obtener la correspondiente prórroga del plazo para hacerlo, además de la responsabilidad y de la causa de separación en que hubieran podido incurrir conforme a los arts. 36-37 LC perderá el derecho a la remuneración fijada y deberá devolver a la masa las cantidades percibidas.

Exclusivamente a los efectos del artículo 4.1.h) del Real Decreto-ley 3/2013, la Administración concursal designada o la que en cada momento ostente el cargo, queda autorizada, sin necesidad de ningún otro trámite, para el ejercicio de cualquier acción en interés de la masa activa del concurso.

6. Efectúese llamamiento a los acreedores del concursado, para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, en la forma que regula el art. 85 LC, y en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del auto de declaración de concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

La comunicación de los créditos por parte de los acreedores deberá verificarse en el domicilio designado al efecto por la Administración concursal mediante presentación en dicho domicilio o bien envío al mismo. La comunicación de créditos efectuada al Juzgado no se tendrá por válidamente practicada.

La Administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida por la Ley.

En particular a los acreedores extranjeros conocidos la Administración concursal deberá informarles de la apertura del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. La información a dichos acreedores incluirá, en especial, los plazos que deben respetarse, las sanciones previstas en relación con dichos plazos, el órgano o la autoridad facultada para admitir la presentación de los créditos, y otras medidas establecidas. Dicha comunicación indicará asimismo si los acreedores cuyo crédito sea preferente o goce de una garantía real deben presentar sus créditos. La comunicación contendrá asimismo una copia del formulario normalizado para la presentación de créditos a que se refiere el artículo 55 del Reglamento (UE) 2015/848 o información sobre dónde obtener dicho formulario. La citada circularización empleará los formularios normalizados de comunicación que figuran como Anexo I y II al Reglamento de ejecución (UE) 2017/1105 de la Comisión, de 12 de junio de 2017 (DOUE de 22 de junio de 2017).

7.- Publíquese en extracto la presente declaración de concurso con la mayor urgencia y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado incluyendo las menciones que se citan en el art. 23.1 LC. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática y, si no fuera posible, hágase entrega de los oficios con los edictos al/a la Procurador/a del/de la solicitante del concurso para su diligenciado. Insértese la publicidad de la presente declaración de concurso en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento reglamentario establecido.

8.- Inscríbase en el Registro Mercantil en que conste inscrita la deudora persona jurídicas, en la hoja abierta de cada entidad, la declaración del concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombre del/de la Administrador/a concursal. Asimismo, inscríbase la declaración de concurso en todos los Registros Públicos en que la deudora tenga bienes o derechos inscritos en el folio correspondiente a cada uno de ellos, incluyendo las menciones citadas en el art. 24.4 LC.

9.- Fórmese la Sección Primera, que se encabezará con la solicitud de concurso. Fórmense las Secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán respectivamente con el testimonio de este auto.

10. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

11. Notifíquese a las partes personadas y en su caso cítese al Fondo de Garantía Salarial, conforme art. 184.1 LC. Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Abogado.

Comuníquese la declaración de concurso a la AEAT, TGSS y al Decanato de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de esta capital. Asimismo, comuníquese dicha declaración a los demás Juzgados de lo Mercantil de Madrid, y a cualquier otro órgano judicial o administrativo en que conste la pendencia de cualquier ejecución o apremio en que sea parte ejecutada o apremiada la concursada.

MODO DE IMPUGNACIÓN

1.- Contra la presente resolución sólo cabe recurso de reposición, mediante escrito presentado ante este mismo Juzgado, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que se entiende legalmente efectuada la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, el cual no tendrá efecto suspensivo.

La interposición del recurso precisará de la previa constitución de depósito por importe de 25 EUROS que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (2227 0000 52 0784 19) en los términos establecidos en la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acuerda y firma S. S.^a Ilma. Doy fe

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.